

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - GUAYAMA  
PANEL IX

RAY ANTONIO  
RODRÍGUEZ OSORIO et  
als.

Recurrido

v.

CARL LEYVA RAMOS,  
et als.

Peticionario

KLCE201601798

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Río Grande

Caso Núm.:  
F CCI2016-00265  
(004)

Sobre:  
Desahucio

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 25 de octubre de 2016.

Comparece ante nos Carl Roy Leyva Ramos y Maribel Romero Merced (los peticionarios) mediante una petición de *certiorari* presentada el 26 de septiembre de 2016 en la que solicitaron la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

El 8 de junio de 2016 los señores Ray Antonio Rodríguez Osorio, Walter Antonio Rodríguez Osorio, Marilia Del Rosario Siaca Rodríguez e Hilka María Rodríguez Vizcarrondo (los recurridos) presentaron una demanda de desahucio contra los peticionarios. Los demandantes-recurridos suscribieron un contrato de

arrendamiento con los peticionarios sobre un predio de terreno en donde ubica una estación de gasolina en el Municipio de Río Grande y sobre el cual los peticionarios se obligaron a pagar la cantidad de \$3,500.00 mensual por concepto de canon de arrendamiento. En la demanda se alegó que los peticionarios adeudan la cantidad total de \$12,250.00 correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2016.

La citación fue expedida por la Secretaría del tribunal de primera instancia para una primera vista señalada el 21 de junio de 2016. Sin embargo, los demandantes-recurridos no pudieron diligenciar esa primera citación y solicitaron que se expidiera una nueva citación para la vista señalada el 13 de julio de 2016. El 12 de julio de 2016 se diligenció el emplazamiento y citación por el emplazador Rafael Ocasio Sanjurjo. El emplazador hizo constar que notificó personalmente el emplazamiento y la demanda a Carl Roy Leyva Ramos y Maribel Romero Merced a través de Amarilis Romero, encargada del puesto de gasolina.

Al día siguiente, el 13 de julio de 2016, los peticionarios presentaron una *Comparecencia Especial Solicitando Desestimación*. En la referida moción alegaron que el emplazador dejó unos documentos en la estación de gasolina a través de la gaveta de pago de dicha estación a la cajera en turno, Sra. Carolina Alvira. Negaron que el emplazador haya entregado personalmente la demanda a la encargada de la estación de gasolina, la Sra. Amarilis Romero, y acompañaron una declaración jurada de ella a esos efectos. En fin, alegaron que el emplazador faltó a la verdad y que la

citación fue contraria a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2825. En consecuencia, solicitaron la desestimación de la demanda de desahucio.

El mismo día, 13 de julio de 2016, el tribunal de primera instancia celebró la vista a la que comparecieron las partes con sus respectivos abogados. Allí, el tribunal señaló a una vista evidenciaria el 2 de agosto de 2016. A la vista evidenciaria compareció el emplazador Rafael Ocasio Sanjurjo por los recurridos y las señoras Amarilis Romero y Carolina Alvira por los peticionarios.

Celebrada la vista evidenciaria, el Tribunal emitió una Resolución notificada el 19 de septiembre de 2016. El Tribunal dio credibilidad al testimonio del emplazador quien declaró que realizó varias gestiones para localizar a los peticionarios que resultaron infructuosas. Según surge de la Resolución, el señor Ocasio preguntó por la encargada de la estación de gasolina, señora Amarilis Romero, y le entregó la citación y la demanda mediante la gaveta por donde se atiende al público en la referida estación. En la vista evidenciaria también testificó la señora Alvira<sup>1</sup>, cajera de turno al momento en que el emplazaor entregó los documentos. Surge de la Resolución recurrida que la señora Alvira recibió los documentos puestos en la gaveta y los entregó (allí y entonces) a la señora Romero. El tribunal concluyó que la citación y el emplazamiento se hizo conforme a

---

<sup>1</sup> La Sra. Alvira era la cajera de turno al momento en que el emplazador entregó los documentos.

derecho y la jurisprudencia.<sup>2</sup> En consecuencia, el foro primario declaró válida la citación y ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme, los peticionarios acudieron ante este foro mediante el recurso que nos ocupa y señalaron el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL DECLARAR VÁLIDA Y BIEN HECHA LA CITACIÓN DE LOS DEMANDADOS, DETERMINADO (sic) QUE LA MISMA LE CONFIERE AL TRIBUNAL JURISDICCIÓN SOBRE SUS PERSONAS.

Evaluated la petición de *certiorari* así como su apéndice, disponemos del caso de epígrafe.

## II.

### -A-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,

<sup>2</sup> Citó el Artículo 624, 32 LPRA sec. 2825 del Código de Enjuiciamiento Civil, y el caso de *Hernández v. Rosado*, 22 DPR 387 (1915).

asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

En materia de apreciación de la prueba los foros apelativos deben brindar deferencia a las determinaciones fácticas de los foros de instancia. Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Es decir que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial

permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Es por ello que las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). En síntesis, si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Los tribunales de apelaciones no variarán las determinaciones de hechos del juzgador de instancia a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase, Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). En lo pertinente, el Tribunal Supremo expresó recientemente:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR, a la pág. 753.

Por el contrario, esa norma de autolimitación cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad

de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

-C-

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

De este modo, se satisface el imperativo del debido proceso de ley que exige una notificación adecuada. Esto permite a la parte promovida en una causa de acción ejercer adecuadamente su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. Véase, *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR, a la pág. 863. Solo así la parte demandada queda jurídicamente obligada por el dictamen que el foro judicial emita en su día. *Íd.* Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que la persona puede ser considerada parte en el pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Las Reglas 4.3 y Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, establecen los requisitos que la parte demandante debe satisfacer para diligenciar el emplazamiento personalmente.

En lo pertinente, la Regla 4.4 disponía la manera en que se debe diligenciar el emplazamiento personal:

(...)

- (a) A una persona mayor de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamiento.

(...)

Por otro lado, el Código de Enjuiciamiento Civil dispone las normas sobre la acción de desahucio y establece el procedimiento sumario a seguir en su trámite judicial. Artículos 620-637, 32 LPRA secs. 2821-2838. El Art. 620 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA. sec. 2821, establece que los dueños de una finca, sus apoderados, los usufructuarios o cualquiera otro que tenga derecho a utilizar la propiedad tendrá legitimación para instar una acción de desahucio. Esta acción podrá instarse contra inquilinos, arrendatarios, colonos, administradores, encargados o cualquier otra persona que retiene la posesión material o disfrute precario, sin pagar canon o merced alguna. 32 LPRA sec. 2822. El Art. 624 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2825, dispone que:

Si no se encontrase el demandado en el lugar del juicio o no tuviere en él su domicilio, se entenderá la citación **con la persona que en cualquier forma estuviere encargada en su nombre** del cuidado de la finca en dicho lugar.

Al citarse al demandado se le apercibirá de que no compareciendo por sí o por legítimo apoderado se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo. 32 LPRA sec. 2825. (Énfasis suplido).

### III.

En el presente caso, los peticionarios imputaron error al tribunal de primera instancia al declarar



válida la citación hecha por los recurridos en el pleito de desahucio de epígrafe. Adujeron que la citación se entregó a una persona que no es la encargada del local arrendado.

Sin embargo, analizado el dictamen recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada. El foro primario celebró una vista evidenciaria en la que escuchó el testimonio del emplazador, señor Ocasio Sanjurjo, quien declaró que realizó llamadas y visitas al local arrendado para emplazar a los peticionarios pero sus esfuerzos fueron infructuosos. A consecuencia de esto, visitó el local arrendado y preguntó por la persona encargada del mismo. Allí y en su presencia, entregó los documentos en la gaveta de la estación de gasolina y se marchó. El tribunal dio entera credibilidad al testimonio del emplazador.

No consideramos que la determinación del foro primario haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley de la parte peticionaria. Consecuentemente, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones